

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0437-2021/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 29 de abril del 2021

**VISTO:**

El Expediente n.º 893-2020/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por el **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por su gerente general, José Julio Pisconte Ramos, mediante la cual peticiona la **AFECTACIÓN EN USO** respecto de un área de 2 002,23 m<sup>2</sup>, ubicado en el Lote 2 de la Manzana 179B, Parcela Villa Poeta II del Pueblo Joven Villa Poeta José Gálvez – Parcela “B”, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, inscrita en la partida n.º P03159327 del Registro de Predios de Lima, anotado con CUS n.º 27577 (en adelante, “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>[1]</sup> (en adelante el “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el D.S. n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”).
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>[2]</sup> (en adelante “el ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
3. Que, mediante Oficio n.º 000752-2020-MP-FN-GG presentado el 04 de setiembre de 2020 (S.I. n.º 13817-2020), el **MINISTERIO PÚBLICO** (en adelante “el administrado”), representado por su gerente general, José Julio Pisconte Ramos, solicitó la afectación en uso de “el predio”, para que sea destinado como Archivo Desconcentrado del Distrito Fiscal de Lima Sur (folio 1). Para cuyo efecto, presentó el plan conceptual del proyecto denominado: “Proyecto del Archivo Desconcentrado del Distrito Fiscal de Lima Sur” (folio 18).
4. Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento” establece que los procedimientos sobre actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales iniciados al amparo del Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, se adecuan a las disposiciones establecidas por el presente Reglamento en el estado en que se encuentran.

5. Que, el presente procedimiento administrativo de afectación en uso se encuentra regulado en el Subcapítulo II del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el artículo 151° que *“por la afectación en uso se otorga a una entidad el derecho de usar a título gratuito, un predio de dominio privado estatal, para que lo destine al uso o servicio público para el cumplimiento de sus fines institucionales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios de dominio público siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90 del Reglamento. Las condiciones específicas de la afectación en uso son establecidas en la resolución que la aprueba o en sus anexos, de ser el caso”*. Así como el procedimiento y los requisitos para su procedencia de la afectación en uso, desarrollados en los artículos 152° al 160° del mismo cuerpo legal.

6. Que, por su parte, el artículo 56° de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia sólo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de los predios del Estado en las regiones en las que aun no ha operado la transferencia de funciones, así como los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentran bajo su competencia. Asimismo, el numeral 137.1) del artículo 137° del mismo cuerpo legal, precisa que luego de la evaluación formal de la solicitud, se procede a verificar el derecho de propiedad del Estado o de la entidad sobre el predio, la libre disponibilidad del predio, en atención al acto que se solicita, y el marco legal aplicable.

7. Que, el artículo 136° de “el Reglamento” establece que, la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si cumplen con los requisitos exigidos y de ser necesario requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, proceda a la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o presentación de documentos complementarios a los presentados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud.

8. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en primer orden, la titularidad del predio, que sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, la determinación del cumplimiento de los requisitos del procedimiento.

9. Que, en ese sentido, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “el administrado”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.º 02698-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de setiembre de 2020 (folios 2 y 3) determinándose, entre otros, lo siguiente: **i)** “el predio” se encuentra inscrito en la partida n.º P03159327 de la Oficina Registral de Lima a favor del Estado representado por esta Superintendencia y se encuentra asignado con CUS n.º 27577; **ii)** desde el punto de vista gráfico, no existe proceso judicial, u otro similar que tenga incidencia en su libre disponibilidad; y, **iii)** revisada la imagen satelital del aplicativo Google Earth de fecha 03 de febrero de 2020, se visualiza que en “el predio” no recae sobre ninguna ocupación.

10. Que, mediante el Oficio n.º 05130-2020/SBN-DGPE-SDAPE de 04 de noviembre de 2020 (en adelante “el Oficio”), esta Subdirección hizo de conocimiento a “el administrado” que deberá adjuntar de ser el caso, el expediente del proyecto o el plan conceptual debidamente visado por la autoridad o área competente, conteniendo como mínimo lo siguiente: objetivos, descripción técnica del proyecto, demanda y número aproximado de beneficiarios, cronograma preliminar, justificación de la dimensión del área solicitada, presupuesto estimado y forma de financiamiento. Asimismo, se precisó que, quien suscribe la solicitud con la cual se requiere un acto de administración a favor de su representada, debe estar legitimado para ello, por lo que la solicitud de afectación debe ser representada por funcionario competente según el Reglamento de Organización y Funciones o instrumento de gestión, representante legal o máxima autoridad administrativa (folio 11). Para tal efecto, se otorgó el plazo de diez (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente la documentación solicitada, bajo apercibimiento de tenerse como no presentada su solicitud.

11. Que, cabe señalar que “el Oficio” fue dirigido a la Mesa de Partes Virtual - Secretaría General MPFN de “el administrado”, conforme consta en el acuse de registro de documento (folio 19), en el que se señala que “el Oficio” ha sido recepcionado generándose el siguiente expediente de CEA MUP-SG20200024235; por lo que, **el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en “el Oficio” venció el 27 de noviembre de 2020.**

12. Que, es preciso indicar que de conformidad con el numeral 142.1) del artículo 142º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), establece: *“Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados...”*, por su parte, el numeral 147.1) del artículo 147º de la mencionada ley dispone que: *“Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”*.

13. Que, mediante los Oficios n.º<sup>OS</sup> 000155-2021-MP-FN-GG y 000840-2021-MP-FN-GG presentados el 01 de marzo de 2021 (S.I. n.º 05072-2021) es decir, fuera del plazo otorgado, “el administrado” pretende subsanar la observación adjuntando diversa documentación; razón por la cual, de acuerdo al marco legal descrito en el párrafo precedente, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en “el Oficio”; debiéndose declarar inadmisibles las solicitudes presentadas y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida la presente resolución. Sin perjuicio de que pueda volver a presentar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO” de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LAPG”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 0548-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de abril de 2021.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **AFECTACIÓN EN USO**, presentada por el **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por su gerente general, José Julio Pisconte Ramos, en virtud a los argumentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

**Regístrese, comuníquese y publíquese en el Portal Web de la SBN.-**

VISTOS:

**SDAPE**

**SDAPE**

**SDAPE**

FIRMA:

**SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL**

[1] Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, Publicada en el diario oficial “El peruano”, el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado por el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.